

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1690/2024.

Sujeto Obligado: Alcaldía Álvaro Obregón

Comisionado Ponente: Julio César Bonilla Gutiérrez.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ SECRETARIA TÉCNICA



Ciudad de México a veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

Síntesis Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1690/2024

Sujeto Obligado: Alcaldía Álvaro Obregón

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



¿Qué solicitó la parte recurrente?



Diversos requerimientos de información sobre la infraestructura de los servicios hidráulicos de un condominio en particular.

Por la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado.



¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Ponencia del Comisionado

Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez Palabras clave: Toma de agua, servicios hidráulicos, normas oficiales mexicanas, agua potable, notoria incompetencia, remisión solicitud, fundamentación de incompetencia.





ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	12
6. Estudio de agravios	12
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	19
IV. RESUELVE	

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Álvaro Obregón



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1690/2024

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.1690/2024, interpuesto en contra de la Alcaldía Álvaro Obregón, se formula resolución en el sentido de MODIFICAR la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- **1.** El ocho de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092073824000815.
- 2. El diez de abril, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto un oficio sin número, a través del cual, se manifestó como notoriamente incompetente para conocer de la totalidad de la solicitud.

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

info

3. El doce de abril, la parte recurrente presentó su recurso de revisión en los

siguientes términos:

"El día 5 de abril de 2004 ingresé a la Plataforma Nacional de Transparencia la

solicitud de información dirigida a la Alcaldía Álvaro Obregón con no.

092073824000815, que a la letra dice lo siguiente:

"En el año 2022 adquirí un departamento en el condominio ubicado en Blvd.

Adolfo López Mateos No. 2020 Col. Los Alpes, Álvaro Obregón, Ciudad de

México. A pesar de mis solicitudes vía correo electrónicoen la cuenta

ac.res@copri.com.mx que me proporcionó la desarrolladora, no me han

entregado la copia de la boleta predial para realizar el trámite de

individualización de toma de agua y no contestan. En el condominio no

tenemos acceso a ver la toma de agua aunque sabemos que tiene un diámetro

que corresponde al abastecimiento de una casa habitación y no a un condominio (74 unidades). En estos años, esto ha provocado gastos continuos

para el pago de pipas de agua (situación adicional a la escasez actual de agua)

que absorbemos los propietarios y las propietarias. En los meses que han

transcurrido en este año 2024, se ha iniciado la construcción de varios edificios

en el terreno contiguo (Blvd. Adolfo López Mateos 2022 Los Alpes, CdMx) y

tenemos la sospecha de que utilizan la toma de agua que abastece a nuestro

edificio. Con base en esta información solicito lo siguiente:

a) Conocer cuál es el diámetro determinado por la norma oficial mexicana

correspondiente que debe tener la toma de agua para abastecer a un edificio

de 74 unidades.

b) Conocer el dictamen de factibilidad de servicios hidráulicos del Condominio

Torre 1 del Condominio Maestro Residencial Las Flores 2020, ubicado en

Blvd. Adolfo López Mateos no. 2020 Col. Los Alpes, Álvaro Obregón, Ciudad

de México.



info

c) Conocer la situación actual que guarda la cuenta de agua del predio

mencionado en el inciso b) de esta solicitud.

d) Conocer a qué autoridad se le puede solicitar la realización de la supervisión

o auditoría del cumplimiento de las normas mexicanas oficiales en materia de

infraestructura de servicios hidráulicos relacionados con la venta de inmuebles

en condominio.

e) Conocer las obligaciones y plazos que tiene la desarrolladora para resolver

cualquier trámite pendiente relacionado con la toma de agua adecuada para

las 74 unidades del condominio así como las sanciones a las que se hace

acreedora en caso de incumplimiento."

En respuesta, el día 10 de abril de 2024 recibí de Beatriz García Guerrero,

Coordinadora de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos de la misma

Alcaldía Álvaro Obregón, respuesta a mi solicitud de información en donde indica

que "con fundamento en el artículo 6° segundo párrafo de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2°, 3°, 4° párrafo segundo, 8° primer

párrafo, 13, 93 fracción VI; 192, 200 primer párrafo y 201 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, esta Alcaldía no es competente para dar una respuesta por lo

que es necesario dirigirse a la Alcaldía Xochimilco".

Como lo señalé en mi solicitud original, el domicilio del condominio se ubica en

Blvd. Adolfo López Mateos No. 2020 Col. Los Alpes, Álvaro Obregón, Ciudad de

México por lo que corresponde a la Alcaldía Álvaro Obregón atender esta

solicitud. El fundamento legal en el que apoyo mi afirmación se encuentra referido

en respuesta adjunta a esta queja, la cual recibí el día 12 de abril de 2024 sobre

la misma solicitud de parte de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría

Ambiental y del Ordenamiento Territorial en el inciso 3 último párrafo:

"artículos 32 fracción VIII 119 fracción I de la Ley Orgánica de Alcaldías de la

Ciudad de México y 14 apartado B, fracción I, inciso c), f) y m), II y III de la Ley

del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México".

Por lo anterior solicito atentamente la información que dé respuesta a mi solicitud

en el ámbito de las responsabilidades legales de la misma Alcaldía Álvaro

Obregón." (sic)

4. El dieciséis de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos

51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de

Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a

disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días

hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que

considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El diecisiete de mayo, el Comisionado Ponente tuvo por precluido el derecho

del Sujeto Obligado y de la parte recurrente para que en el plazo señalado

alegaran lo que a su derecho conviniera, pues a la fecha de la emisión del

acuerdo correspondiente, no se habían remitido a ninguno de los medios

habilitados por este Órgano Garante documental alguna que atendiera lo

anterior.

Finamente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de

Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto

de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de

revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en

documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con

hinfo

fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso

de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones

XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245,

246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los

artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y

14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto

resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234.

236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado "Detalle del medio de impugnación",

la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir

notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló

el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad

correspondientes.

Ainfo

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo

dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles

para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como,

con apovo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuvo rubro es PRUEBAS. SU

VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE

PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que

la respuesta impugnada fue notificada diez de abril; por lo que al interponerse el

recurso de revisión que nos ocupa el doce de abril, es decir, al segundo día hábil

siguiente, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los

argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta

autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso

de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro

IMPROCEDENCIA4.

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión,

este Organo Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales de

improcedencia previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad

supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto

que nos ocupa, al tenor de lo siguiente:

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación

1917-1988





CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

"En el año 2022 adquirí un departamento en el condominio ubicado en Blvd. Adolfo López Mateos No. 2020 Col. Los Alpes, Álvaro Obregón, Ciudad de México. A pesar de mis solicitudes vía correo electrónico en la cuenta ac.res @copri.com.mx que me proporcionó la desarrolladora, no me han entregado la copia de la boleta predial para realizar el trámite de individualización de toma de agua y no contestan. En el condominio no tenemos acceso a ver la toma de agua aunque sabemos que tiene un diámetro que corresponde al abastecimiento de una casa habitación y no a un condominio (74 unidades). En estos años, esto ha provocado gastos continuos para el pago de pipas de agua (situación adicional a la escasez actual de agua) que absorbemos los propietarios y las propietarias. En los meses que han transcurrido en este año 2024, se ha iniciado la construcción de varios edificios en el terreno contiguo (Blvd. Adolfo López Mateos 2022 Los Alpes, CdMx) y tenemos la sospecha de que utilizan la toma de agua que abastece a nuestro edificio. Con base en esta información solicito lo siguiente:

- a) Conocer cuál es el diámetro determinado por la norma oficial mexicana correspondiente que debe tener la toma de agua para abastecer a un edificio de 74 unidades.
- b) Conocer el dictamen de factibilidad de servicios hidráulicos del Condominio Torre 1 del Condominio Maestro Residencial Las Flores 2020, ubicado en Blvd. Adolfo López Mateos no. 2020 Col. Los Alpes, Álvaro Obregón, Ciudad de México.
- c) Conocer la situación actual que guarda la cuenta de agua del predio mencionado en el inciso b) de esta solicitud.
- d) Conocer a qué autoridad se le puede solicitar la realización de la supervisión o auditoría del cumplimiento de las normas mexicanas oficiales en materia de infraestructura de servicios hidráulicos relacionados con la venta de inmuebles en condominio.
- e) Conocer las obligaciones y plazos que tiene la desarrolladora para resolver cualquier trámite pendiente relacionado con la toma de agua adecuada para las 74 unidades del condominio así como las sanciones a las que se hace acreedora en caso de incumplimiento." (sic)





- **b) Respuesta.** El Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de información pública de mérito, en los siguientes términos:
 - Se manifestó como notoriamente incompetente para conocer de la solicitud de información, refiriendo que:

Cabe señalar que, con fundamento en el artículo 6° segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2°, 3°, 4° párrafo segundo, 8° primer párrafo, 13, 93 fracción VI; 192, 200 primer párrafo y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Alcaldía no es competente para dar una respuesta por lo que es necesario dirigirse a la Alcaldía Xochimilco.

Derivado de lo mencionado, su petición debe ser ingresada vía Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Unidad de Transparencia de dicho ente, sírvase encontrar a continuación los datos siguientes para su pronta localización;

Sistema de Aguas de la Ciudad de México.			
Cargo:	Responsable de la Unidad de Transparencia		
Titular:	Francisco Ruíz González		
Teléfono:	(55) 90174603 Ext. 1419		
E-mail:	ut@sacmex.cdmx.gob.mx		
Dirección:	Calle Río de la Plata, Número 48, Piso 14, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P.		
	06500, Ciudad de México.		

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.		
Cargo:	Responsable de la Unidad de Transparencia	
Titular:	Mtra. Berenice Ivett Velázquez Flores	
Teléfono:	51302100 Ext. 2201	
E-mail:	seduvitransparencia@gmail.com	
Dirección:	Amores 1322, Planta Baja, Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez 03100, Ciudad de	
	México	

 Igualmente, remitió la solicitud, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y ante el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, generando el acuse correspondiente:



En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 092073824000815

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Fecha de remisión 10/04/2024 14:18:44 PM

En el año 2022 adquirí un departamento en el condominio ubicado en Blvd. Adolfo López Mateos No. 2020 Col. Los Alpes, Alvaro Obregón, Ciudad de México. A pesar de mis solicitudes vía correo electrónico en la cuenta ac res@copr.i com. mx que proporcionó la desarrolladora, no me han entregado la copia de la boleta predial para realizar el trámite de individualización de toma de agua y no contestan. En el condominio no tenemos acceso a rela la toma de agua aunque sabemos que tiene un diámetro que corresponde al abastecimiento de una casa habitación y no a un condominio (74 unidades). En estos años, esto ha provocado gastos continuos para el pago de pipas de agua (situación adicional a la escasez actual de agua) que absorbemos los propietarios y las propietarias. En los meses que han transcurrido en este año 2024, se ha iniciado la concución de varios edificios en el terreno contiguo (Blvd. Adolfo López Mateos 2022 Los Alpes, CdMx) y tenemos la sospecha de que utilizan la toma de agua que abastece a nue edificio. Con base en esta información solicito lo siguiente:

a) Conocer cuál es el diámetro determinado por la norma oficial mexicana correspondiente que debe tener la toma de agua para abastecer a un edificio de 74 unidades.

b) Conocer el dictamen de factibilidad de servicios hidráulicos del Condominio Maestro Residencial Las Flores 2020 Lobicado en Blvd. Adolfo López Mateos no. 2020 Col. Los Alpes, Alvaro Obregón, Ciudad de México.

c) Conocer a gui autoridad se le puede solicitar la realización de la supervisión o auditoria del cumplimiento de las normas mexicanas oficiales en materia de infraestructura de servicios hidráulicos relacionados con la te

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida no emitió manifestación alguna.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de los agravios hechos valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

 El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato

info

contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de

generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a

cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al

funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción

de aquella considerada como información de acceso restringido en

cualquiera de sus modalidades.

En ese contexto, se debe destacar que la información pública como

documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas,

resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices,

circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y

estadísticas.

• En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es

operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean

generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de

los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.

Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés

legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben

proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen

o simplemente la detenten.

Ahora bien, dado que el agravio está encaminado a combatir la incompetencia

del Sujeto Obligado para conocer sobre información en materia de infraestructura

de servicios hidráulicos, respecto del condominio ubicado en un predio de la



Alcaldía Álvaro Obregón, resulta necesario traer a la vista el marco normativo aplicable:

Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México

Artículo 16.- Corresponde al **Sistema de Aguas** el ejercicio de las siguientes facultades:

. . .

II. Planear, organizar, controlar y prestar los servicios hidráulicos, y los procesos de tratamiento y reúso de aguas residuales coordinándose en su caso con las delegaciones;

. . .

VII. Ordenar el tratamiento obligatorio de aguas residuales y el manejo de lodos a las personas físicas o morales que utilicen y contaminen el agua con motivo de los procesos industriales, comerciales o de servicios que realicen;

. .

XXVII. Aplicar las normas ambientales del Distrito Federal y las normas oficiales mexicanas en las materias relacionadas con la presente Ley;

XXVIII. Vigilar el cumplimiento y aplicación de la presente ley, en las materias de su competencia, y aplicar las sanciones y ejercer los actos de autoridad en la materia que no estén reservados al Jefe de Gobierno del Distrito Federal; y

. . .

Artículo 18.- Corresponde a las **Delegaciones** el ejercicio de las siguientes facultades:

I. Ejecutar los programas delegacionales de obras para el abastecimiento de agua potable y servicio de drenaje y alcantarillado a partir de redes secundarias, conforme a la autorización y normas que al efecto expida el Sistema de Aguas;

II. Prestar en su demarcación territorial los servicios de suministro de agua potable y alcantarillado que mediante acuerdo le otorgue el Sistema de Aguas, atendiendo los lineamientos que al efecto se expidan así como analizar y emitir opinión en relación con las tarifas correspondientes; Establecer bebederos en los parques de su demarcación territorial, así como en las oficinas de su administración; en cumplimiento a lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 5°de esta ley así como darles mantenimiento, monitoreando la calidad del agua potable con apoyo de la Secretaría de Salud

III. Aplicar las disposiciones de su competencia establecidas en el Programa de Gestión Integral de los Recursos Hídricos y el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua;



IV. Dar mantenimiento preventivo y correctivo a las redes secundarias de agua potable, drenaje y alcantarillado, conforme a la autorización y normas que al efecto expida el Sistema de Aguas, así como coadyuvar en la reparación de fugas;

V. Atender oportuna y eficazmente las que jas que presente la ciudadanía, con motivo de la prestación de servicios hidráulicos de su competencia; y

VI. Las demás que en la materia le otorguen esta ley y otros ordenamientos aplicables.

De la normatividad en cita, se desprende que, si bien, las Alcaldias tienen facultades en materia hídrica, de la lectura a la solicitud, se advierte que son requerimientos que encuadran en las facultades y atribuciones del Sistema de Aguas de la Ciudad de México; por lo que, el Sujeto Obligado actuó adecuadamente al remitir la solicitud ante el SACMEX, vía Plataforma Nacional de Transparencia, lo anterior, en apego al artículo 200 de la Ley de Transparencia y al criterio 03/21, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, que a la letra indica:

CRITERIO 03/21.

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.



No obstante lo anterior, en su oficio de respuesta, en el que debió fundar y motivar su incompetencia para conocer de lo solicitado y la competencia de los Sujetos Obligados a los que remitió la solicitud, la Alcaldía hizo referencia como Sujeto Obligado competente a la **Alcaldía Xochimilco**, situación que no dota de la debida certeza jurídica a su actuación.

Álvaro Obregón, Ciudad de México a 10 de abril de 2024
Asunto: Orientación solicitud de acceso a
la información 092073824000815

A QUIEN CORRESPONDA:

Por este conducto, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, 2°, 3°, 4º, 7°, 8º, 11º, 13º, 192º, 208º, 211º, 212º y 214º de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, (LTAIPRCCM), y en relación con la solicitud de acceso a la información con número de folio: **092073824000815**, en la cual se requiere lo siguiente:

"En el año 2022 adquirí un departamento en el condominio ubicado en Blvd. Adolfo López Mateos No. 2020 Col. Los Alpes, Álvaro Obregón, Ciudad de México. A pesar de mis solicitudes vía correo electrónico en la cuenta ac.res@copri.com.mx que me proporcionó la desarrolladora, no me han entregado la copia de la boleta predial para realizar el trámite de individualización de toma de agua y no contestan. En el condominio no tenemos acceso a ver la toma de agua aunque sabemos que tiene un diámetro que corresponde al abastecimiento de una casa habitación y no a un condominio (74 unidades). En estos años, esto ha provocado gastos continuos para el pago de pipas de agua (situación adicional a la escasez actual de agua) que absorbemos los propietarios y las propietarias. En los meses que han transcurrido en este año 2024, se ha iniciado la construcción de varios edificios en el terreno contiguo (Blvd. Adolfo López Mateos 2022 Los Alpes, CdMx) y tenemos la sospecha de que utilizan la toma de agua que abastece a nuestro edificio. Con base en esta información solicito lo siguiente:

- a) Conocer cuál es el diámetro determinado por la norma oficial mexicana correspondiente que debe tener la toma de agua para abastecer a un edificio de 74 unidades.
- b) Conocer el dictamen de factibilidad de servicios hidráulicos del Condominio Torre 1 del Condominio Maestro Residencial Las Flores 2020, ubicado en Blvd. Adolfo López Mateos no. 2020 Col. Los Alpes, Álvaro Obregón, Ciudad de México.
- c) Conocer la situación actual que guarda la cuenta de agua del predio mencionado en el inciso b) de esta solicitud.
- d) Conocer a qué autoridad se le puede solicitar la realización de la supervisión o auditoría del cumplimiento de las normas mexicanas oficiales en materia de infraestructura de servicios hidráulicos relacionados con la venta de inmuebles en condominio.
- e) Conocer las obligaciones y plazos que tiene la desarrolladora para resolver cualquier trámite pendiente relacionado con la toma de agua adecuada para las 74 unidades del condominio así como las sanciones a las que se hace acreedora en caso de incumplimiento."(sic)

Cabe señalar que, con fundamento en el artículo 6° segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2°, 3°, 4° párrafo segundo, 8° primer párrafo, 13, 93 fracción VI; 192, 200 primer párrafo y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Alcaldía no es competente para dar una respuesta por lo que es necesario dirigirse a la Alcaldía Xochimilco.

Derivado de lo mencionado, su petición debe ser ingresada vía Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Unidad de Transparencia de dicho ente, sírvase encontrar a continuación los datos siguientes para su pronta localización;

info

En este sentido, es importante mencionar que el simple pronunciamiento sobre

incompetencia para conocer de lo solicitado no es suficiente para tener por

válida la incompetencia aludida, ya que, de acuerdo con el artículo 18 de la

Ley de Transparencia se debe demostrar, de manera fundada y motivada, que

la información no se refiere a alguna de las facultades, competencias o

funciones del Sujeto Obligado; situación que no aconteció de dicha manera,

sumado a que la Alcaldía hizo referencia a un Sujeto Obligado diverso al que

remitió la solicitud, dado que, menciono a la Alcaldía Xochimilco y la solicitud

fue remitida ante el Sistema de Aguas de la Ciudad de México; lo que resulta en

una actuación desajustada a derecho.

Es importante mencionar que si bien en el oficio de respuesta se hizo mención a

la Alcaldía Xochimilco, también es cierto que la solicitud si se remitió

adecuadamente ante el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, vía

Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el acuse correspondiente;

por lo que, resultaría ocioso ordenarle al Sujeto Obligado que realice nuevamente

la remisión de la solicitud.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida

no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, en

términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de

Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a

la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO





DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

. . .

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

. . .

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

. . .

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de

información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud

correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la

Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es CONGRUENCIA Y

EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA

LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁶

Ainfo

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y

la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por

lo que **el agravio** esgrimido por la persona recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV,

del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera

procedente MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas

servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones

a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de

la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de fundar y motivar adecuadamente la incompetencia

que le asiste para sobre la solicitud de acceso a la información pública que nos

ocupa, asimismo deberá de fundamentar la competencia del Sistema de Aguas

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis:

1a./J. 33/2005. Página: 108.

de la Ciudad de México para atender la totalidad de la solicitud de información

planteada.

A info

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la

parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de

cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos

la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último

párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258

de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado

Ponente copia de la respuesta integra otorgada a la parte recurrente, así como

la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta

resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y

se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos

establecidos en el Considerando inicialmente referido.

hinfo

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto

por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero,

al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la

presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el

apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido,

se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TECERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con

la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y

el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a

este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente

resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su

cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este

Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo

1288/SE/02-10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del

Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información



Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.